

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Mahon 9 Marzo, 8:35 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las siete de la mañana, sale S. M. para Ciudadela.»

Mahon 9 Marzo, 9:15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha regresado de Ciudadela. Se detuvo en Alayor y Mercadal, siendo indescriptible el entusiasmo con que se le ha recibido en todas partes. A la entrada en Mahon le esperaban el Ayuntamiento y gran número de particulares con antorchas. S. M. recorrió á pié algunas calles, siendo vitoreado sin cesar, pasando en seguida á descansar durante breves momentos en casa del Sr. Olivar, donde se verificó una brillante recepcion de señoras.

S. M. el Rey se embarcó á las ocho y media de la noche, acompañándole á bordo el Sr. Obispo de Menorca y las Autoridades.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mahon 10 Marzo, 5:10 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado el pequeño Arsenal, habiendo ido despues á la Catedral á oír el magnífico órgano. Tambien ha estado en el vecino pueblo de Villacarlos, donde ha visitado el cuartel de Infantería, habiendo pasado en seguida á la fábrica de tejidos *La Mahonesa*. En todas partes ha sido vitoreado con entusiasmo.

«Sigue el mal tiempo, aunque con tendencias á mejorar.»

Mahon 10 Marzo, 6:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Capitan general:

«S. M. el Rey ha visitado hoy el Arsenal, cuarteles, pueblo de Villacarlos y la fábrica industrial *La Mahonesa*, donde ha sido aclamado frenéticamente por los obreros.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por parte de la Marquesa de las Almenas, vecina de Murcia, se acudió al Gobernador con fecha 6 de Diciembre de 1875, manifestando que la exponente es dueña y poseedora de una casa, sita en el

pueblo de San Javier, bajo notorios linderos, comprendiéndose en el área ó perímetro de la misma un solar á su frente, señalado con pilares de piedra sillería, en forma rectangular: que este solar constituye el ensanche natural de la casa y por lo mismo habia sido siempre respetado como de propiedad privada, y jamás se destinó á uso público, pero el Ayuntamiento habia dispuesto trasladar á aquel sitio el mercado que se celebra todos los domingos en el pueblo, á pesar de haber reclamado la exponente contra aquella medida, que lastima sus derechos de propiedad y posesion; por lo cual concluía pidiendo al Gobernador que dejase sin efecto la providencia del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, previo informe de la Municipalidad de San Javier y con vista de la certificacion de su acuerdo, resolvió en 12 de Enero del corriente año desestimar la reclamacion entablada por la Marquesa de las Almenas, dejándola expedito su derecho para que lo ejercitase con arreglo á lo dispuesto en el art. 162 de la ley Municipal:

Que en vista de esta resolucion la referida Marquesa de las Almenas acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, con un interdicto de recobrar la posesion del solar mencionado, y en la cual habia sido perturbada por el Alcalde de San Javier; y acompañaba á la demanda testimonio de una escritura de reconocimiento de censo impuesto sobre seis solares y medio y una casa, sitos en el lugar de San Javier y pertenecientes á D. Jesualdo Riquelme, así como otro testimonio en que se acredita la redencion del expresado censo verificada por la Marquesa de las Almenas, como propietaria de una casa y solar á su frente, sitos en la plaza de San Javier:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, apeló el Alcalde para ante el Tribunal superior; y antes de que fuesen remitidos los autos al mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Javier, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acuerdo de aquella Corporacion está dentro de las atribuciones que la ley municipal le confiere, y que por lo tanto la Marquesa de las Almenas solo ha podido ejercitar sus derechos, ó por la vía gubernativa ante la Comision provincial, ó provocando un juicio ordinario ante los Tribunales, mas no por medio del interdicto, inadmisibile contra providencias administrativas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 67, 84 y 162 de la ley Municipal; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que no habiendo podido el Juez aceptar el requerimiento por no hallarse ya entendiendo del interdicto el Gobernador, se dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia reproduciendo su pretension y los fundamentos que habia expuesto al Juzgado de primera instancia:

Que la Sala sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento, si bien al acordar la traslacion del mercado á otro lugar obró dentro del círculo de sus atribuciones, no procedió con la misma legalidad al designar como nuevo sitio para la celebracion del mercado un solar de propiedad particular, y cuya posesion pacífica venia disfrutando su legítimo dueño; y que la Administracion, ni aun por causa de utilidad pública, puede disponer de terrenos de dominio privado sin que precedan las formalidades establecidas por la ley y la in-

demnizacion correspondiente, quedando en otro caso el derecho de posesion y propiedad de los particulares bajo el amparo de la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento el art. 14 de la Constitucion de 1869, el 10 de la de 1876, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, párrafo segundo de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos lo que tenga relacion con la policia urbana, ó sea el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 84 de la mencionada ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de los

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el solar designado por el Ayuntamiento de San Javier para establecer el mercado semanal que antes se verificaba en paraje distinto, ha venido poseyéndose tranquilamente desde antiguo por la Marquesa de las Almenas y sus causantes, como propietarios de la casa á cuyo frente se encuentra el indicado terreno, lo cual aparece comprobado, no solo por la informacion testifical presentada en el interdicto, sino por la escritura de redencion del censo que gravaba á la expresada casa y solar, y por la colocacion de los pilares de silleria establecidos desde antigua época para que el indicado espacio no se confundiese con la via pública:

2.º Que supuesta la posesion de la parte actora en el interdicto, y no alcanzando las facultades de los Ayuntamientos en lo relativo á policia urbana á destinar al servicio

público terrenos poseidos por un particular, no puede estimarse legítimo el acuerdo de la Municipalidad de San Javier en cuanto dispuso la traslacion del mercado á un sitio de que no podia disponer libremente:

3.º Que por no aparecer dictado el acuerdo del Ayuntamiento dentro de sus legítimas atribuciones, no ha podido oponerse á la admision del interdicto en el presente caso la prohibicion contenida en el art. 84 de la ley Municipal; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO AGRICULTURA.

CIRCULAR NUM. 514.

Debiendo salir el 13 del corriente el Sr. Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de esta provincia D. Mariano Sanchez Brizuela para el ejercicio de sus funciones, encargo á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil le auxilién en cuanto le fuere necesario para el desempeño de su cometido, ordenando á los primeros que bajo su responsabilidad no le pongan obstáculos en la medida y deslinde de las servidumbres pecuarias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia.

Valladolid 12 de Marzo de 1877.
—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

Núm. 501.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Febrero los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pt.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pt.s Ct.s	Kilógramo. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	17'78	8'86	10'90	»	0'65	0'53	0'63	0'22	0'94	0'65	1'09	1'85	»	»
Medina de Rioseco.	17'11	8'04	9'72	»	0'68	0'61	1'25	0'36	0'56	1'03	1'22	2'46	0'04	0'04
Mota del Marqués.	16'22	7'66	»	»	0'65	0'65	1'00	0'31	0'99	0'79	1'05	1'83	0'02	0'02
Nava del Rey..	15'31	8'10	9'01	»	2'51	0'69	1'18	0'36	0'32	0'89	1'09	1'62	0'03	0'03
Olmedo..	17'65	9'00	9'07	»	1'21	0'61	1'45	0'26	0'90	0'90	1'09	2'45	0'10	0'10
Peñafiel..	15'31	7'43	7'43	»	0'69	0'57	1'28	0'23	0'28	1'17	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas..	17'12	8'11	8'11	»	0'75	0'96	1'26	0'28	0'56	0'75	1'04	1'50	»	0'04
Valoria la Buena..	16'50	9'50	9'50	»	0'60	0'60	0'95	0'30	0'40	0'75	0'75	1'00	0'04	0'04
Valladolid..	18'45	9'66	10'79	»	0'78	0'58	1'45	0'37	0'73	1'09	1'28	1'63	0'03	»
Villalon..	16'21	9'00	10'82	»	0'62	0'52	1'35	0'34	0'50	0'91	1'06	2'17	0'05	0'04
TOTAL.	167'66	85'36	84'35	»	9'14	6'32	11'80	3'06	6'18	8'93	10'84	18'68	0'37	0'37
Precio medio general de la provincia..	16'76	8'53	9'37	»	0'91	0'63	1'18	0'30	0'61	0'89	1'08	1'86	0'04	0'04

		Hectólitros.	LOCALIDAD.
		Pest.s Cént.s	
TRIGO..	Precio máximo..	18'45	Valladolid.
	Precio mínimo..	15'31	Nava del Rey y Peñafiel.
CEBADA..	Precio máximo..	9'66	Valladolid.
	Precio mínimo..	7'43	Peñafiel.

Valladolid 9 de Marzo de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. I., Bernardo Aparicio.—V.º B.º—El Gobernador, Garcia Goyena.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que en la tarde del diez y siete de Junio próximo anterior se halló el cadáver de un hombre muerto violentamente en el paseo de San Martín de Abajo en la ciudad de Zamora, el cual no ha podido identificarse por el Juzgado de aquel partido que instruye la correspondiente causa y cuyas señas son las siguientes:

De cincuenta y seis años á sesenta de edad, robusto, estatura un metro sesenta y nueve centímetros color moreno claro, pelo muy cano, cara regular, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca proporcionada, barba poblada cana y afeitada y el bigote cortado á tigrera. Vestia pantalon de corte, americana de castor negro, chaleco de seda negro jaspeado; camisola blanca bordada y otra interior de color, calzoncillos de algodón, calcetines, corbata negra, botinas de becerro, sombrero hongo y unos tirantes de color lila unidos por detras y por delante, tiene presillas á las hebillas correderas. Señas particulares: Una cicatriz antigua detras de la oreja izquierda, falta completa de dientes en la mandíbula inferior y en la superior falta del diente canino del lado derecho y de los tres incisivos del lado izquierdo, reemplazado estos tres por otros tres, engarzados en plancha de oro.

Lo que en virtud de exhorto del Juzgado de Zamora se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia con objeto de que las personas que se crean interesadas, acudan á aquel Juzgado por la Escribanía de Don Angel Bustamante, á usar del derecho de que se crean asistidos ó á facilitar los datos necesarios á la identificación de dicho cadáver, lo que podrá hacer cualquiera otra persona que tenga conocimiento del hecho en el término de treinta dias.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 515.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Domingo Junquera Barrasa, natural de Cigales, vecino

de esta ciudad, en la que falleció abintestato el dia veintiuno de Setiembre, á los treinta años de edad, soltero, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma; habiéndolo ya verificado Don José Junquera Barrasa, que tambien invoca á D. Anselmo Julian Junquera Rodriguez en representación de su padre Don Julian Junquera Barrasa, este y aquel hermanos del finado.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Leon Gervás.

NUM. 513.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: que por este segundo edicto y término de veinte dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Don Andrés Arévalo Miera, vecino que fué de la villa de Rueda; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á instancia de Don Fernando, Doña Casilda, Don Felipe, Don Santos y Don Ignacio Arévalo Miera, hermanos del finado y vecinos de Rueda.

Dado en Medina del Campo á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 506.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita y emplaza á Doña Nicolasa Ibañez de Garayo, viuda, vecina que fué de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de menor cuantía que la ha propuesto Don Francisco de Auje Pacheco, vecino de esta capital, por sí y como apoderado de Don Tomás Labin y Carral, sobre que cancele una hipoteca de dos mil reales en su favor constituida por Doña Leona Blanco, sobre una casa situada en la calle de la Pasion, propia hoy de Don Francisco; pues de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará el pleito en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valladolid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Isidoro Meriel.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	1	2	3	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3
4	1	1	1	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	1
5	2	1	3	2	1	1	4	2	2	2	2	2	2	4
6	2	2	2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	3
7	2	1	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	1
8	2	1	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	1
9	3	1	4	1	1	2	6	2	2	2	2	2	2	6
10	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2
Total.	12	6	18	2	2	4	22	1	1	2	2	2	1	23

Valladolid 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

NUM. 508.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	2	2	1	3	2	2	3	4
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	1	1	1	2	2	2	2	2	2
4	1	1	2	2	2	2	2	2	2
5	1	1	2	2	2	2	2	2	2
6	1	2	2	1	2	2	2	1	3
7	2	1	2	2	1	1	2	1	3
8	2	1	2	2	1	1	2	1	3
9	2	2	2	2	3	2	2	3	3
10	2	2	2	2	3	2	2	3	3
Total	9	3	1	13	8	1	2	9	22

Valladolid 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

NUM. 507.

Don Julian Gonzalez, Secretario de Sala habilitado en la Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de D. Tiburcio Moreno.

Certifico: Que en el incidente que se remitió en apelacion á esta Audiencia por el Juez de primera instancia de Rioseco, seguido entre Ecequiel Sanchez y Sanchez, vecino de Montealegre, con su hermano Tomás Sanchez, de la misma vecindad, y el Ministerio fiscal, sobre

que se declare pobre al primero para litigar, se dió y publicó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete en el incidente de pobreza seguido entre Ecequiel Sanchez y Sanchez, vecino de Montealegre, su Procurador Don Martin Mongero Meneses, con Don Tomás Sanchez, de la misma vecindad, y por su re-

beldía con los Estrados del Tribunal, siendo también parte el Ministerio fiscal, cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo Civil en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco en seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Juan Menendez.

Vistos:

Aceptando el primer resultando de la sentencia apelada, y además:

1.º Resultando de la prueba testifical practicada en este incidente que Ecequiel Sanchez, á consecuencia de la causa que le fué seguida por lesiones á su mujer, no percibe rentas ni cuenta con recursos de ningún género hasta el extremo de hallarse recogido y alimentado en la casa y por cuenta de su hermano Don Gerónimo desde principios de Noviembre del año de mil ochocientos setenta:

2.º Resultando del testimonio que obra al folio doscientos setenta y cuatro que á virtud del expediente de ejecución de la sentencia recaída en la mencionada causa, de otros seguidos por la mujer de Ecequiel contra éste sobre prestación de alimentos y para reintegrarse por costas y del de cuentas presentadas por Don Tomás Sanchez, Administrador y Depositario judicial de los bienes de su hermano el Ecequiel, se hallan embargadas varias fincas de la pertenencia del mismo, sin que conste su desembargo.

3.º Resultando de las certificaciones de los folios doscientos setenta y uno y doscientos setenta y tres que el expresado Ecequiel era contribuyente por territorial con la cuota de sesenta y siete pesetas y sesenta y cuatro céntimos en el ejercicio de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos y distrito municipal de Palacios de Campos; y en el de Montea-legre con la de doscientas ochenta y cinco pesetas y cuarenta y ocho céntimos:

4.º Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco declarando no haber lugar á otorgar la defensa por pobre al Ecequiel interpuso este apelación que, admitida libremente, ha sido sustanciada en esta Superioridad con arreglo á derecho, habiéndose solicitado por el Ministerio fiscal la confirmación de la sentencia apelada y su revocación á nombre del apelante en el acto de la vista:

Considerando que aunque el Ecequiel aparece como dueño de varios bienes inmuebles por los que paga de contribución las cantidades que se dejan mencionadas, está probado que se hallan embargados, sin que conste su desembargo, habiéndose justificado también por

prueba testifical que no cuenta con recurso alguno y está socorrido por su hermano Don Gerónimo, en cuya virtud procede por ahora la concesión del beneficio que solicita.

Visto el título quinto parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre para litigar á Ecequiel Sanchez, con derecho en su virtud á disfrutar de los beneficios que le otorga el artículo ciento ochenta y uno y sin perjuicio de lo dispuesto en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley citada. Así por esta nuestra sentencia sin hacer especial condenación de costas lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia.—Juan Menendez.—Vicente Ortega.—Faustino Diaz de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don Juan Menendez como Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid hoy dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, de cuyo el Secretario de Sala habilitado certifico.—Lic. Julian Gonzalez Garcia.—Valladolid.—La cual se notificó en el siguiente día al Ministerio fiscal, Procurador Mongero y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Don Tomás Sanchez. Y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, según al final de la sentencia inserta se expresa, expido la presente en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Lic. Julian Gonzalez Garcia.—Valladolid.

QUINTA SECCION.

NUM. 504

Comision especial de Evaluacion y Repartimiento.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza imponible de esta capital y su término, que ha de servir de base para fijar el cupo y recargos en el próximo año económico de 1877-78 por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; ruego á todos los señores contribuyentes cuya riqueza imponible haya sufrido alteración, que dentro del mes actual presenten en la oficina de mi cargo, sita en el piso bajo del ex-convento de San Gregorio, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1843; recordándoles á este propósito la obligación en que se encuentran de rectificar con la mayor exactitud, las relaciones anteriormente presentadas de los productos de las fincas ó bienes que posean ó administren, para no incurrir en la responsabilidad establecida en

el artículo del decreto antes citado, como desde luego incurrirán en el inesperado caso de que de las comprobaciones que en vista de aquellas se practiquen por los agentes investigadores, resultase mayor riqueza que la que declaren; teniendo entendido que la expresada obligación comprende también á las personas, corporaciones ó establecimientos, que habiendo adquirido alguna ó algunas fincas sujetas á tributación antes ó después de la fecha de las últimas relaciones presentadas, no hayan hecho la declaración de sus rentas, así como á los dueños ó administradores de las casas construidas de nueva planta que ya se encuentren habitadas.

En las referidas relaciones deben incluirse las fincas urbanas y rústicas enclavadas en esta capital y su término; los terrenos que con cultivo ó sin él se hallen dentro del mismo; los cajones y tinglados establecidos en los mercados, plazuelas ú otros cualesquiera puntos de venta de toda clase de artículos ó efectos; los ganados pertenecientes á vecinos de la capital y su término, aun cuando se hallen pastando fuera de él, conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de mayo de 1853; y últimamente, las juntas de labor, cualquiera que sea su número y clase, según lo dispuesto en circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 1.º de Octubre de 1866.

Valladolid 10 de Marzo de 1877.—El Presidente de la Comisión, José R. Fernandez.

NUM. 503.

Academia militar de caballeria.

Debiendo procederse en pública licitación á la venta de quince caballos clasificados de desecho que existen en la misma, se anuncia al público por medio del presente á fin de que la persona que desee interesarse en la subasta acuda al citado establecimiento el domingo diez y ocho del mes actual á las nueve de su mañana, que es cuando se verificará el acto.

Valladolid 9 de Marzo de 1877.—El Jefe del Detall, Carlos Garcia.

NUM. 510.

PARQUE DE ARTILLERIA.

Junta económica.

Debiendo celebrarse en el día veinte del actual subasta para enagenar efectos de hierro del material de Artillería inútil, según disposición del Excmo. Sr. Director general del arma, se convoca á una pública licitación, para todos aquellos que quieran tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar á las doce de la mañana del referido día, en el local del Parque de esta plaza. Las proposiciones serán presentadas con media hora de anticipación á la señalada para el remate y al Presidente del Tribunal, acompañadas de la correspondiente carta

de pago que en el pliego de condiciones se estipula para el depósito prevenido, siendo de cuenta del rematante el coste de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. El pliego de condiciones como los efectos, estarán de manifiesto todos los días no feriados de once de la mañana á cuatro de la tarde en el referido local, y las proposiciones han de redactarse indispensablemente como el adjunto modelo.

Segovia 7 de Marzo de 1877.—El oficial segundo de Administración militar Secretario, Manuel Rodas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de calle de enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día para la subasta de se comprometo á cubrir el servicio objeto de la licitación, por la cantidad de (en letra y sin enmienda) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sujeción estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción del mismo año, que conoce igualmente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballeria.

SUBASTA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 33 caballos que resultaron de desecho en este regimiento, tendrá lugar el acto el domingo 18 del mes corriente á la una de la tarde en el patio grande del cuartel de la Merced.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Góngora.

NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS

por D. Domingo Diaz Caneja, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario por oposicion de la Excelentisima Diputación provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1856, el reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicación de la ley, especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra indispensable para los centros oficiales, Ayuntamientos, Médicos, Abogados y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas, en Leon, imprenta y librería de Miñón, calle de la Zapatería, núm. 1.º, y en la portería de la Diputación, á donde los que deseen adquirirla, pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro.

Valladolid: Imprenta de Garrido.